



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.C.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. No se estima la reclamación. (EXP. 34/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de La Palma en el ejercicio de sus correspondientes competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo).

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que, se alega, son consecuencia del funcionamiento del referido servicio de carreteras, presentado el 9 de noviembre de 2004, por J.J.C.G., que ejerce el derecho indemnizatorio, en exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa, regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según los antecedentes indicados, en los daños causados en el vehículo de la propiedad de J.J.C.G., de resultas de la caída de unas piedras sobre la vía pública, cuando circulaba el pasado 8 de noviembre de 2004, sobre las 18.00 horas, por la carretera LP-123, desde Correos en sentido ascendente pasados los aparcamientos frente a S. Martín Express.

El reclamante solicita que se le indemnice por los daños ocasionados al vehículo en una cuantía cifrada en 214,56 euros, según informe pericial original que acompaña y la factura correspondiente. Lo que la Propuesta de Resolución considera improcedente, al no considerar probada la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 del Estatuto de Autonomía), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

II

El interesado en las actuaciones es J.J.C.G., al constar que es el titular del bien que se alega dañado, estando legitimado para reclamar por sí mismo o a través de representante. La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de La Palma, a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC. El procedimiento se inicia el 9 de noviembre de 2004, por consiguiente, dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo (8 de noviembre de 2004), y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento, es menester apuntar que si bien cuando se resuelva se habrá superado su plazo máximo establecido (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPAPRP), ello no obsta a la obligación de resolver expresamente dicho procedimiento, sin perjuicio de que el particular puede entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo (cfr. arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

Desde la perspectiva de la Administración actuante, su deber es el de dictar al respecto una Resolución expresa, a pesar de que ésta sea tardía. Contra la Resolución que se dicte, procede la interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó la Resolución, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (arts. 116 y 142.6 LRJAP-PAC).

III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de observarse que no está suficientemente demostrada la realidad del accidente mismo, sufrido por el vehículo del interesado y su conexión con el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño causado de resultas del accidente.

No hay constancia en efecto de que los daños ocasionados al vehículo en el capó y el techo tuvieran su origen en los hechos invocados por el reclamante. Se han realizado las actuaciones precisas para esclarecer tales hechos; y se han recabado los correspondientes informes a la Guardia Civil y a la Policía Local, quienes manifiestan la falta de constancia de la existencia del accidente denunciado. Tampoco tuvo conocimiento del mismo el Servicio según refiere en su informe. Ciertamente, se refiere éste a que ocasionalmente suceden en la zona pequeños desprendimientos y piedras sueltas, sobre todo si hay lluvia y viento; pero, obviamente, por sí solo es insuficiente para que pueda prosperar la presente reclamación de responsabilidad.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público de carreteras.